REF: EJECUTIVO No 2020-00051
DEMANDANTE: RONALD ALFREDO PERILLA CALDAS
DEMANDADO: ORLANDO MOLINA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con atento informe que se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo respectivamente. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez analizados el título valor representado en la letra de cambio, encuentra este Despacho que la fecha del vencimiento es del 02 de junio de 2016, visto entonces este tiempo, ha de acudirse a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso que trascribe textualmente:

"El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ***o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla****. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considera competente****; en el ultimo, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose****"* negrita y subrayado fuera de texto.

Interpretado lo anterior, no le asiste el derecho al actor de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, recordemos que la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal.

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.

De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad *"es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado"*.

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción *"es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva"*.

Ya estudiada la prescripción y la caducidad, descendamos al caso en concreto, para cotejar las fechas y así tener certeza de la ajustabilidad a la normatividad vigente, con la realidad de los hechos de la demanda.

Tenemos entonces, que la exigibilidad se hizo a partir del 02 de junio de 2016, y la presentación de la demanda ocurrió día 10 de marzo de 2020, es decir que trascurrió un tiempo superior de 3 años, lo que resulta a la normatividad que la acción ha caducado, porque el demandante no presentó ante la autoridad Judicial antes del vencimiento del término previsto para este caso de tres años tal como establece el artículo 789 del código de comercio manifiesta:

> *"(...) Art. 789._* ***Prescripción de la acción cambiaria directa****. La acción cambiaria directa prescribe en* ***tres años a partir del día del vencimiento.*** *(...)"* (negrita fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo al estudio de la demanda se tiene que el titulo valor presentado, no cuenta con el lleno de las exigencias legales señalados en las normas en comento.

Por lo precisado anteriormente considera este despacho que no estaban reunidos los requisitos, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 012
DEL DÍA DE HOY 06 de julio de 2020

SALMA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

GSFR